Régimen de policía y fiscalización de las compañías de seguros y de capitalización

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

ARTÍCULO 1.º — Desde el 1.º de enero de 1937 las compañías de seguros y las de capitalización que emitan títulos sorteables de ahorro, a efecto de poder comerciar en la Provincia, deberán cumplir con las prescripciones que se establecen en la presente ley.

ART. 2.º — Las compañías de la naturaleza expresada en el artículo anterior con personería jurídica acordada por el Superior Gobierno de la Nación o de otras provincias, tendrán que justificar los requisitos siguientes:

- a) Que cumplen regularmente con las disposiciones estatutarias de acuerdo con el régimen de contralor establecido por las autoridades nacionales o provinciales en su caso, debiendo presentar al efecto la certificación pertinente de la Inspección de Justicia.
- b) Que reconocen y aceptan el contralor del Gobierno de la Provincia, obligándose a admitir la inspección amplia de sus autoridades fiscales en lo referente a la fiscalización de los actos y operaciones gravadas por el impuesto establecido en esta ley.

ART. 3.º — Las compañías de seguros o de capitalización que se constituyan en la Provincia, no podrán funcionar sin el previo reconocimiento de la personería jurídica por el Poder Ejecutivo. Quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º apartado b), sin perjuicio de las normas establecidas en el Código de Comercio y de las que pudiera establecer el Poder Eje-

 $[\]boldsymbol{\cdot}\,({}^{\scriptscriptstyle 1})$ Véase Decreto de enero 18 de 1937, pág. 388.

Para 1938, rige esta ley con las modificaciones introducidas por ley $\rm n.o.~4.641,~artículo~8.o.$

cutivo por vía de reglamentación, sin alterar las normas de los estatutos aprobados con anterioridad y el régimen de los contratos formalizados con arreglo a los mismos.

ART. 4.º — Las compañías de seguros y de capitalización que a la fecha de esta ley tuvieran personería jurídica acordada por el Poder Ejecutivo, deberán presentarse ante las autoridades correspondientes, dentro del plazo de 90 días a contar de su promulgación, justificando que el régimen financiero-administrativo de las mismas se ajusta a las disposiciones del Código de Comercio, de sus estatutos sociales y de las normas reglamentarias vigentes.

Derechos fiscales para las compañías de seguros

ART. 5.º — Las compañías de seguros, a efecto de operar en todo el territorio de la Provincia quedan sujetas al pago de un derecho anual fijo, en la forma siguiente:

 Por un solo riesgo
 \$ 1.200

 Por dos riesgos
 > 1.800

 Por más de dos riesgos
 > 2.200

ART. 6.º — Sin perjuicio del permiso fiscal fijado en el artículo anterior y simultáneamente con su pago, las compañías de seguros que operen en la Provincia por medio de agentes, corredores, subagentes, sedentarios o corresponsales, deberán proceder a la inscripción de los mismos, en los registros de la Dirección General de Rentas, formulando en el mes de enero la denuncia correspondiente.

Por la inscripción de cada una de esas personas, se otorgará un certificado especial, que las habilitará para el ejercicio del corretaje o colocación del seguro exclusivamente para las compañías que lo hubieren solicitado, pagándose en ese concepto el siguiente derecho anual por cada certificado de inscripción:

- b) Agentes, subagentes, etcétera, que trabajen exclusivamente en el riesgo «accidentes del trabajo» » 20

Derechos fiscales sobre póliza de seguro

Art. 7.º — Toda operación de seguro de cualquier clase que se realice en la Provincia, cuya póliza o contrato emane de una entidad aseguradora, con o sin asiento legal en la Provincia, que se refiera a bienes, personas o cosas radicadas en su jurisdicción, queda sujeta al pago de un derecho fiscal sobre el capital asegurado, en la siguiente forma:

Vida: uno por mil.		
		% 0
Incendio, según tarificación de riesgo.	٠.	
Riesgos tarifados del 0,85 hasta el 4,99 por mil	\$	0.20
Riesgos tarifados del 5 hasta el 9,99 por mil	» _.	0.30
Riesgos tarifados del 10 por mil en adelante	*	0.50
Accidentes corporales: (Ley Nacional n.º 9.688) a del trabajo:	cció	lentes
		‰
Sobre el o los capitales provisionalmente cubiertos du-		
rante la vigencia del seguro	\$	0.15
Sobre el capital definitivo liquidado a la expiración del	,	
contrato de seguro	*	0.10
Accidentes materiales: Automóviles:		
Sobre el capital asegurado relacionado al valor del au-		
tomóvil	>>	1.00
Otros riesgos; marítimo, terrestre, cristales, robo, ac-		1
cidentes personales, etcétera	»	0.25
Este gravamen deberá hacerse efectivo mediante es	tam	pillas

Este gravamen deberá hacerse efectivo mediante estampillas fiscales que se aplicarán a cada contrato o póliza inutilizándose en el acto de su adhesión con el sello fechador de la entidad aseguradora.

El Poder Ejecutivo podrá convenir con las compañías de seguros el pago de estos derechos por declaración jurada.

- Art. 8.º Las pólizas o contratos de seguros concertados entre el gobierno provincial o cualquier institución exenta y otras personas de existencia visible o ideal, pagarán la mitad del derecho fiscal fijado en el artículo precedente.
- . Art. 9.º Decláranse exentas del derecho fiscal establecido en esta ley, las operaciones de seguro contra granizo y otros riesgos agrícolas.

Derechos fiscales para las compañías de capitalización

ART. 10. — Las compañías de capitalización que emitan o coloquen títulos sorteables de ahorro en la Provincia, tengan o no dentro de su jurisdicción el asiento legal de sus negocios, pagarán un derecho anual fijo de pesos 3.000.

El pago de este derecho habilitará a la compañía para comerciar en toda la Provincia.

Derógase del inciso 1.º, artículo 6.º de la Ley 4199, las palabras «Compañías de capitalización que emitan títulos de ahorro sorteables».

Derechos fiscales sobre títulos de capitalización

Art. 11. — Por cada título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto a sorteo, se pagará un derecho fiscal del 1.50 por mil sobre el monto del mismo. El mínimo de este derecho será de 20 centavos. Las compañías con asiento legal fuera de la Provincia, deberán pagar el derecho establecido en este artículo, sobre los títulos colocados en la Provincia o que hubieran sido suscriptos por personas radicadas en su jurisdicción. El pago del impuesto se efectuará por las compañías emisoras mediante estampillas especiales que serán suministradas por la Dirección General de Rentas, las cuales al adherirse a cada título deberán quedar inutilizadas con el sello fechador de la institución.

El Poder Ejecutivo podrá convenir con las compañías el pago del derecho fiscal por declaración jurada.

Disposiciones generales

ART. 12. — Las compañías de seguros deberán presentar del 1.º al 10 de cada mes, a la Dirección General de Rentas, una declaración jurada de las operaciones gravadas por el derecho fiscal en los términos fijados en el artículo 7.º de la presente ley, especificando las personas o cosas aseguradas, pólizas emitidas y el importe del impuesto pagado en cada una.

ART. 13. — Las compañías de capitalización en el mismo plazo a que se refiere el precedente artículo, presentarán a la Dirección General de Rentas, una declaración jurada, con detalle de los títulos colocados, su numeración, valor y fecha de la suscripción, monto del impuesto percibido en cada caso y su monto total.

Penalidades

ART. 14. — Facúltase al Poder Ejecutivo para imponer multas de 100 a 2.000 pesos a las compañías de seguros o de capitalización que contravinieren las disposiciones contenidas en los artículos 1.º ó 4.º de esta ley.

ART. 15. — Las infracciones al pago de los derechos fiscales que determinan los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 10 o las disposiciones establecidas en los artículos 11 y 12 de la presente ley, serán castigadas con el décuplo de multa del monto del gravamen pertinente, sin perjuicio del pago de éste.

Las partes que intervengan en los contratos o pólizas de seguros, serán solidariamente responsables ante el fisco del gravamen y multa que corresponda, debiendo proceder la Dirección General de Rentas a su cobro por vía de apremio.

ART. 16. — Las personas que contraten seguros en la Provincia para compañías que no se encuentran inscriptas en los registros de la Dirección General de Rentas, incurrirán en el delito de defraudación, debiendo ser detenidas por la autoridad policial a efecto de su procesamiento ante la justicia del crimen.

ART. 17. — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Edgardo J. Míguez. Adolfo Gilardoni.

Roberto Uzal. Felipe A. Cialé.

La Plata, noviembre 24 de 1936.

Cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO. CÉSAR AMEGRINO.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos treinta (4.530).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: septiembre 2 de 1936.

Despacho de Comisión; Moción de preferencia: octubre 14 de 1936. Sanción en general y en particular: octubre 15 de 1936.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: octubre 16 de 1936.

Despacho de Comisión: octubre 23 de 1936.

Moción de preferencia; Sanción en general: octubre 27 de 1936.

Sanción en particular: octubre 28 de 1936.